Contravención Ambiental N.° **200.32.24-096**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1739 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000180941, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-03107 del 27 de febrero de 2024 (fls 1-2), CG Ingeniería Ambiental, remite la queja instaurada por el señor Jorge Alberto Escobar Ávila, donde pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"La empresa RUMA SAS (. .) adelanta unos trabajos de adecuación de vías en el sector de la Vereda la Comarca de Villanueva, y pese a que hacen irrigación de vías, UNA VEZ POR DIA, esto resulta insuficiente para mantener el control de material particulado, lo que a su vez supone afectaciones a la cobertura vegetal nativa que se ubica en la zona (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-03107 del 27 de febrero de 2024se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 18 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0756 del 15 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-096** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1739 *Fecha:* -7 OCT 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0756 del 15 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.03107 de fecha 27 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180941, donde el señor Jorge Alberto Escobar Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 6'643.085 de Villanueva Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) La empresa RUMA SAS, identificada con NIT/9011687441 Adelanta unos trabajos de adecuación de vías en el sector de la vereda La Comarca de Villanueva, y pese a que hacen irrigación de vías UNA VEZ POR DÍA, esta resulta insuficiente para garantizar el control del material particulado, lo que a su vez supone afectaciones a la cobertura vegetal nativa que se ubica en zona aledañas a la vía principal, por donde transitan con ocasión a estas obras, un gran número de vehículos pesados, denuncio ante ustedes lo concerniente al asunto ambiental como lo es: • Vegetación nativa llena de polvo en sus hojas y en consecuencia aunado a la temporada seca, su perecimiento. • No sabemos si cuentan con los respectivos permisos ambientales y si están dando cumplimiento a las medidas de mitigación de impactos ambientales y a las comunidades aledañas, lo cual solicito sea verificado documentalmente y en campo. • Existe un buen número de personas y animales, afectados con dolencias de tipo respiratorio asociado a este material particulado excesivo y poco controlado (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 22 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del denunciante el señor Jorge Alberto Escobar Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 6'643.085 de Villanueva Casanare, y del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°38'37.45"N Longitud 72°51'14.40"O, vía Villanueva – vereda la Comarca, la empresa RUMA INGENIERIA S.A.S., con NIT 901168744-1, se

encuentra realizando obras de adecuación y mejoramiento de vías, de igual forma se evidenció que el sector donde se ubica la vivienda del señor Jorge Alberto Escobar Ávila, ya se encontraba pavimentada, por lo que no fue posible observar los hechos denunciados referentes al levantamiento de material particulado.

*No obstante, esta Corporación procedió a desplazarse al **sector** donde ahora se está realizando las labores de mejoramiento de vía (pavimentación), con el fin de sensibilizar al residente de la obra respecto al constante riego del agua y así minimizar el levantamiento de material particulado y evitar inconformidades con la comunidad que se encuentra aledaña a la carretera, sin embargo, este manifestó que se lleva a cabo dicha labor dos veces por día. Ahora bien, es preciso señalar que para la época en la que se ejecutó la diligencia técnica no se evidenció contaminación atmosférica por la emisión de material particulado en gran cantidad, toda vez que durante el desarrollo de la inspección se presentó lloviznas toda la mañana, adicionalmente no se observó captación del recurso hídrico, pero si el camión cisterna estacionado a un lado de la obra. (. . .)"*

4. CONCEPTO TECNICO

*"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.03107 de fecha 27 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180941, el señor Jorge Alberto Escobar Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 6'643.085 de Villanueva Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) La empresa RUMA SAS, identificada con NIT/9011687441 Adelanta unos trabajos de adecuación de vías en el sector de la vereda La Comarca de Villanueva, y pese a que hacen irrigación de vías UNA VEZ POR DÍA, esta resulta insuficiente para garantizar el control del material particulado, lo que a su vez supone afectaciones a la cobertura vegetal nativa que se ubica en zona aledañas a la vía principal, por donde transitan con ocasión a estas obras, un gran número de vehículos pesados, denuncio ante ustedes lo concerniente al asunto ambiental como lo es: • Vegetación nativa llena de polvo en sus hojas y en consecuencia aunado a la temporada seca, su perecimiento, • No sabemos si cuentan con los respectivos permisos ambientales y si están dando cumplimiento a las medidas de mitigación de impactos ambientales y a las comunidades aledañas, lo cual solicito sea verificado documentalmente y en campo, • Existe un buen número de personas y animales, afectados con dolencias de tipo respiratorio asociado a este material particulado excesivo y poco controlado (...)".La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 22 de abril de 2024, donde al momento de la diligencia se determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°38'37.45"N Longitud 72°51'14.40"O, vía Villanueva – vereda la Comarca, la empresa **RUMA INGENIERIA S.A.S., con NIT 901168744-1**, se encuentra realizando obras de adecuación y mejoramiento de vías consistentes en la pavimentación de la carretera, así mismo se evidenció que el sector donde se ubica la vivienda del señor Jorge Alberto Escobar Ávila, ya se encontraba pavimentada, por lo que no fue posible observar los hechos denunciados referentes a la contaminación atmosférica por la emisión de material particulado ni el deterioro de la calidad del aire respirable por la comunidad aledaña a la obra. Ahora bien, es preciso señalar que para la época en la que se ejecutó la diligencia técnica no se identificó emisiones de polvo en gran cantidad, toda vez que durante el desarrollo de la inspección se presentó lloviznas toda la mañana, adicionalmente no se observó captación del recurso hídrico, pero si el camión cisterna estacionado a un lado de la obra.*

*Acto seguido esta Corporación procedió a desplazarse al **sector** donde ahora se está realizando las labores de mejoramiento de vía (pavimentación), con el fin de sensibilizar al residente de la obra respecto al constante riego del agua y así minimizar el levantamiento de material particulado y evitar inconformidades con la comunidad que se encuentra aledaña a la carretera, sin embargo, este manifestó que se lleva a cabo dicha labor dos veces por día.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia no se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-096**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1739 *Fecha:* -7 OCT 2024

peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0756 del 15 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagacion Preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.096 de fecha 18 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0756 del 15 de agosto de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024